



RADICADO	080014053011-2021-00476-00
DEMANDANTE	ALFONSO PACHECO MORALES
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE PACHECO GALINDO
PROCESO	VERBAL NULIDAD
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que el término para cumplir la carga procesal ordenada se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial y procediendo el a revisar el presente proceso, se observa que no se cumplió con lo ordenado en el auto de fecha 15 de agosto de 2023, en el cual se le requería a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificación, para lo cual se le dio un término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

Si bien es cierto se encuentra en el plenario un escrito manifestando la notificación, este estrado judicial ordeno requerir por cuanto en el acápite de notificaciones de la demanda se reseñó una dirección de notificación de manera física, y al notificarse por correo electrónico, este último no cumplió lo normado en la ley 2213 de 2022, razón por la que no se tuvo en cuenta.

Ahora bien, por lo anteriormente expuesto, es que esta unidad judicial procedió a requerir la notificación del demando en auto de fecha 06 de septiembre de 2023 a la fecha, habiendo transcurrido claramente más de los 30 días de término concedido, por lo que solo le resta a este despacho decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art 317 CGP).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Oficiése.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 157 Hoy: 22 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	080014053011-2021-00522-00
DEMANDANTE	ALFA CO SAS
DEMANDADO	GRANECOM SAS
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso en el cual se solicita renuncia de poder. Provea.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el escrito de renuncia de poder allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, este despacho judicial accederá a la solicitud deprecada toda vez que se cumple con lo establecido en el art 76 del CGP. Accediéndose a la renuncia del poder encomendado a JEAN DOMENICO CADENA GARCIA.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandada a que designe nuevo apoderado judicial para proseguir con el trámite del proceso.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

1. ACCEDER a la renuncia de poder deprecada por JEAN DOMENICO CADENA GARCIA.
2. REQUERIR a la parte demandada a que designe nuevo apoderado judicial proseguir con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 157 Hoy: 22 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00202 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	MERBOSS COMERCIALIZADORA E INVERSIONES S.AS, DIANA IVETH CASTILLA DE LA HOZ Y ALVARO RAFAEL ALFARO HERNANDEZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada sin contestar la demanda ni proponer excepciones. Provea.

Barranquilla, 21 de noviembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite en lo que la ley ordene respecto de la demanda ejecutiva impetrada por BANCOLOMBIA contra MERBOSS COMERCIALIZADORA E INVERSIONES S.AS, DIANA IVETH CASTILLA DE LA HOZ Y ALVARO RAFAEL ALFARO HERNANDEZ.

El artículo 440 del Código General Del Proceso en su inciso segundo, transcribe lo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."
(Subrayado fuera de texto)-

Por lo anteriormente expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, impedimento por parte de la señora Juez y cumpliendo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1°- SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto mandamiento de pago contra MERBOSS COMERCIALIZADORA E INVERSIONES S.AS, DIANA IVETH CASTILLA DE LA HOZ Y ALVARO RAFAEL ALFARO HERNANDEZ.

2°- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se embarguen.

3°- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (Art.446 del C.G.P).

4°- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 157 Hoy: 22 de Noviembre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00244 00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JIMMYS ANDRES VIZCAINO RAMIREZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada sin contestar la demanda ni proponer excepciones. Provea.

Barranquilla, 21 de noviembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite en lo que la ley ordene respecto de la demanda ejecutiva impetrada por BANCO DE BOGOTA contra JIMMYS ANDRES VIZCAINO RAMIREZ.

El artículo 440 del Código General Del Proceso en su inciso segundo, transcribe lo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."
(Subrayado fuera de texto)-

Por lo anteriormente expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, impedimento por parte de la señora Juez y cumpliendo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1°- SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto mandamiento de pago contra JIMMYS ANDRES VIZCAINO RAMIREZ.

2°- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se embarguen.

3°- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (Art.446 del C.G.P).

4°- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 157 Hoy: 22 de Noviembre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla
cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	0800140530112023-00362-00
DEMANDANTE	MARIA JOSE VIVES GONZALEZ y CIA S.A.S. VIVESCO
DEMANDADO	ADMINISTRADORES DEL COUNTRY S.A.S y BEATRIZ PATRICIA FORERO BAEZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el demandante aportó escrito para subsanar demanda y se encuentra pendiente su admisión. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Atendiendo las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 este despacho se dispone utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones a través de los medios digitales disponibles y adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Amparado en el principio de la buena fe, así como en la presunción de autenticidad señalada en el estatuto procesal y como quiera que el libelo de la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y demás normas concordantes con el Código General del Proceso, así como lo que atañe al Decreto 806 de 2020 y dado que el título ejecutivo cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible; y consta como plena prueba de la existencia de la deuda en contra de los ejecutados, este Despacho, librara mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra ADMINISTRADORES DEL COUNTRY S.A.S y BEATRIZ PATRICIA FORERO BAEZ a favor MARIA JOSE VIVES GONZALEZ y CIA S.A.S. VIVESCO por la suma de **OCHENTA MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$80.054.740)** por concepto de cánones de marzo de 2023 hasta mayo de 2023 más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta la solución o pago total de la obligación.

Lo anterior, deberá cumplirlo el demandado en el término de cinco días (05) contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR librar mandamiento de pago por la pretensión segunda la cual solicita que libere mandamiento del pago de la cláusula penal por lo cual esta no es expresada con precisión ni claridad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla
cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica JUAN CAMILO PALACIOS, identificado con cedula de ciudadanía número. 1.033.710.099 y T.P. 347.312 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL
MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica
por anotación en Estado No. 0157
Hoy: 22 de noviembre del 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO
GAMEZ**
SECRETARIA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00643 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	LUIS MIGUEL TORRADO OSPINO
PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho la presente solicitud de aprehensión, informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Atendiendo tal disposición y habiéndose allegado a la plataforma disponible por este Despacho la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos (en forma digital), este operador de justicia se pronunciara de igual forma.

Visto que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se admitirá la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedara consignada en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas: **IFK268**, presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS MIGUEL TORRADO OSPINO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

2. OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL–AUTOMOTORES**, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: **PLACA:** IFK268 **MODELO:** 2016, **MARCA:** TOYOTA **LINEA:** PRADO **MOTOR:** 1KD2534912 **CHASIS:** JTEBH3FJ9GK171987, **COLOR:** SUPER BLANCO **CLASE:** CAMPERO, **SERVICIO:** PARTICULAR, **CARROCERIA:** WAGON CAMIONETA

Propiedad de **LUIS MIGUEL TORRADO OSPINO** identificado con cedula 1045734552, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA. ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor.



3. RECONOCER personería a KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, identificado con C.C. 1.018.453.278 y TP 371.970 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 157
Hoy: 22 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00746-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	GUERRA POLO EDWAR GREGORIO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por BANCO DE BOGOTA, por medio de apoderado judicial contra GUERRA POLO EDWAR GREGORIO, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00746-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 21 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, procede el Despacho a verificar si cumple con los requisitos dispuesto en la legislación civil vigente, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que *"En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto."*

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que la parte actora no allegó como prueba del título ejecutivo "pagaré" y mucho menos los requisitos dispuestos para el trámite ejecutivo hipotecario.

Tenemos entonces, que la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exige el artículo 422 del C.G.P. que establece: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (...)"*, razón por la que se denegará el mandamiento de pago solicitado.

De hecho, con tal falta en el documento aportado como títulos ejecutivos, es imposible imprimir trámite a la demanda librando un mandamiento, el cual a la postre habría que revocarlo por falta de título.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- Abstenerse de librar mandamiento de Pago en la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Desanotar la presente demanda del sistema judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 157
Hoy: 22 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



RADICADO	080014053011-2023-00752-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GINO ENRIQUE BANDERA MONTENEGRO
CUANTÍA	MÍNIMA
ACCIÓN	MONITORIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido Por BANCOLOMBIA S.A., Por medio de apoderado judicial, contra GINO ENRIQUE BANDERA MONTENEGRO, bajo el radicado No. 080014053011-2023-00752-00 informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de admitir. Sírvase proveer

Barranquilla, 21 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se advierte que de conformidad con los artículos 26-1 y 419 del Código General del proceso, este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía, tal como se expondrá en líneas siguientes.

Revisada la demanda (proceso monitorio) y como quiera que sus pretensiones (\$3.363.162,28) son de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMMLV (\$46.400.000) este estrado judicial no es competente para conocerla.

Como quiera que, a través del acuerdo PSAA15-10402 de 2015 el Consejo Superior de la Judicatura institucionalizo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Barranquilla, es allí donde radica la competencia para conocer del presente proceso.

El estatuto procesal en el párrafo del artículo 17 señala: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*" Así mismo el numeral primero del mismo artículo se señala: "*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*"

Ahora bien, como quiera que en la ciudad de Barranquilla existen juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y como quiera que el asunto sub judice es de mínima cuantía, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente proceso, Dada la naturaleza del proceso monitorio, este corresponde a asuntos de mínima cuantía, motivo por el cual, se remitirá al juez competente. En consecuencia, se dispone:

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la demanda MONITORIA promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de GINO ENRIQUE BANDERA MONTENEGRO, por falta de competencia por el factor cuantía.
- 2.- REMITIR** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla de esta ciudad. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 157

Hoy: 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



RADICADO	080014053011-2023-00769-00
DEMANDANTE	RAUL SANCHEZ MIRANDA
CUANTÍA	N/A
ACCIÓN	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido Por RAUL SANCHEZ MIRANDA, Por medio de apoderado judicial bajo el radicado No. 080014053011-2023-00769-00 informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de admitir y avocar conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, 21 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte que de conformidad a lo resuelto por parte de la fundación Liborio Mejía, mediante audiencia celebrada el día 23 de agosto de 2.023 (doc. 06, fl 538-541), el expediente de la referencia debe ser enviado al Juzgado Trece Civil Municipal De Barranquilla, véase:

RESUELVE

- DECLARAR** el fracaso de la negociación de deudas del señor RAÚL SÁNCHEZ MIRANDA con Cédula de Ciudadanía N° 8.234.115
- REMITIR**, sin necesidad de reparto, el expediente digitalizado al Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla para lo de su competencia.
- SE ADJUNTA:** El expediente digitalizado completo, donde constan las siguientes actuaciones, entre otras:
 - El Registro de Emplazamiento
 - El escrito presentando por CREDITOS INVERSIONES SARAVELI S.A.S.
 - El Acta correspondiente a la audiencia realizada el día 09 de agosto a las 11:00 a.m.

Cumplase,

Teniendo en cuenta, que la orden impartida por esa dependencia, fue específica, este despacho procederá a remitir de forma inmediata a dicho juzgado con miras a que continúe con el trámite previsto para el presente asunto.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.-No avocar conocimiento** de la presente solicitud, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-Se ordena remitir** la presente demanda al Juzgado Trece Civil Municipal de Barraquilla, para que continúe con el trámite correspondiente. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 157

Hoy: 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



RADICADO	080014053011-2023-00789-00
DEMANDANTE	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	KARINA ESTHER ESCUDERO DIAZ
CUANTÍA	MÍNIMA
ACCIÓN	EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido Por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., Por medio de apoderado judicial contra KARINA ESTHER ESCUDERO DIAZ, bajo el radicado No. 080014053011-2023-00789-00 informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 21 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte el destello de la MÍNIMA CUANTIA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1º del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Entonces, Basta con mirar, que, dentro del proceso de la referencia, el actor, pretende se libre orden de pago por la suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL M/CTE \$ 670.000), que es el importe crediticio del título valor – Pagaré, más los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1º de las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 01 de julio de 2023, más los que se causen hasta que se realice el pago en su totalidad de las sumas de dineros adeudadas.

Así las cosas, las pretensiones del libelo NO supera el monto definido para la mínima cuantía, esto es como ya se indicó 40 SMLMV.

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, a fin de que asuma el conocimiento de esta.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Se ordena remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 157
Hoy: 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA